

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de restitución de tenencia, promovido por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, contra el señor JULIO CESAR BALLESTEROS VILLALOBOS.

RADICADO No. 2022-00004-00

Sincelejo, 1º de febrero de 2022

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, primero de febrero de dos mil veintidós
Rad. N° 70001310300420220000400**

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S. A., email: notificacijudicial@bancolombia.com.co, mediante apoderada judicial presentó demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, contra el señor JULIO CESAR BALLESTEROS VILLALOBOS, email: juliocesarballesteros@outlook.com.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida, a la cual se le impartirá el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 384 CGP, Cap. II, Título I.

Por otro lado, se solicita con la demanda el decreto de medida cautelar de secuestro del bien inmueble para lo cual se solicita fijar caución, sin embargo tal solicitud resulta improcedente teniendo en cuenta la titularidad del bien inmueble objeto de demanda.

Por lo anterior este despacho;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble, promovida por BANCOLOMBIA S. A., Nit.

890.903.938-8, a través de apoderado judicial, contra el señor JULIO CESAR BALLESTEROS VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.015.884.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia al demandado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.

TERCERO: Córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Abstenerse el despacho de decretar la medida cautelar de secuestro del bien inmueble objeto de demanda, por considerarla improcedente, por ser titular del derecho de dominio el mismo demandante.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada GLORIA MOLINARES JULIAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.645.467 y T. P. No. 32.325 del C. S. de la Judicatura, email: gloriamolinares@yahoo.com y gloriamolinares@gloriamolinares.com.co, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

Juez

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020